

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas puebllos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Nombrado Gobernador civil de esta provincia por decreto del Poder Ejecutivo de la República, fecha 16 del corriente, me he encargado en el dia de hoy del mando de la misma.

Segovia 28 de Marzo de 1873.--El Gobernador, Ambrosio Gimeno.

A LOS HABITANTES

DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA.

El Gobierno de la República, sin yo solicitarlo, ha creido conveniente utilizar mis servicios encargándome el mando civil de la provincia.

He aceptado tan honroso como inmerecido puesto, no por ambicion, no porque la vanidad me haya cerrado

los ojos hasta el punto de creerme dotado de la inteligencia que tan elevado cargo requiere, sino por responder como verdadero republicano á la confianza que el Gobierno me dispensa.

Representante y delegado del poder, me hallo dispuesto á observar, acatar y respetar fielmente el Código fundamental del Estado en la parte que la Asamblea Nacional ha dejado vigente, y todas las leyes, reglamentos y disposiciones complemento de la Constitucion.

No bastan estos buenos propósitos míos si vosotros á la vez no me ayudais, acatando y respetando el Gobierno de la República que la Nacion se ha dado por medio de sus representantes.

Yo os ruego, pues, en interés vuestro y en interés especialmente de la madre pátria, que no

seais un obstáculo al Gobierno en estos momentos en que se necesita el concurso de todos los hombres honrados para constituirmos definitivamente.

Os aconseja de buena fé vuestro conciudadano y Gobernador,

Ambrosio Gimeno.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1873.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Las Cortes de la Nacion, compuestas de solo el Congreso de los Diputados, se reunirán en Madrid, con el carácter de Constituyentes, el dia 1.º de Junio del presente año para la organizacion de la República.

Art. 2.º Se procederá á la eleccion de Diputados para dichas Cortes en la Peninsula, islas adyacentes é isla de Puerto-Rico en los dias 10, 11, 12 y 13 de Mayo próximo; dejando al Gobierno, respecto de Cuba, la facultad de designar los plazos en que se han de ejecutar las operaciones electorales y las circunstancias que han de concurrir en los electores.

Art. 3.º Las elecciones se verificarán con arreglo á las leyes vigentes; debiendo considerarse para los efectos de esta ley como

mayores de edad á todos los españoles de mas de 21 años, y en su consecuencia proceder desde luego los Ayuntamientos á rectificar las listas y censo electorales por el padron de vecinos.

Serán electores en Puerto-Rico los que paguen cualquiera cuota de contribucion directa al Estado ó sepan leer y escribir, á fin de que sea uno mismo el censo para las elecciones de Concejales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes.

Art. 4.º Las actuales Cortes seguirán deliberando hasta que queden votados definitivamente el proyecto de abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, el de abolicion de las matriculas de mar y el de organizacion, equipo y sosten de los 80 batallones de Voluntarios de la República.

Art. 5.º Votados definitivamente estos proyectos, nombrarán las actuales Cortes una Comision de su seno que las represente, y suspenderán luego sus sesiones.

Art. 6.º Esta Comision podrá por sí ó á propuesta del Gobierno abrir de nuevo las sesiones de las actuales Cortes siempre que lo exijan circunstancias extraordinarias.

Art. 7.º Reunidas las Cortes Constituyentes, esta Comision resignará en ellas los poderes de la actual Asamblea, que desde luego quedará disuelta.

El Gobierno resignará á su vez el suyo en cuanto estén constituidas aquellas Cortes.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo de la República podrá, para el cumplimiento de esta ley, y especialmente para el de su art. 3.º, dictar las disposiciones que crea necesarias y abreviar los plazos prescritos en el art. 22 y siguientes de la ley electoral para que sean posibles las elecciones en los dias fijados.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional once de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Representante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1875.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

LEY.

La Asamblea Nacional, en uso de su soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para organizar 180 batallones con el nombre de Voluntarios de la República, cada uno de á seis compañías y 600 plazas.

Art. 2.º Los cuadros de estos cuerpos se formarán con Jefes, Oficiales, sargentos primeros y cabos primeros de cornetas pertenecientes á las reservas, y por los individuos de las dos primeras clases citadas que se hallen en situación de reemplazo y sean necesarios para completar el número reglamentario.

Art. 3.º Las plazas de sargentos segundos, cabos primeros y cabos segundos se cubrirán con voluntarios que, además de reunir las circunstancias de tener buena conducta, saber leer y escribir y probar la aptitud necesaria para el desempeño de dichos empleos, presenten en los centros de recluta el número de alistados siguientes: 30 los que deseen ser sargentos segundos; 20 los cabos primeros, y 10 los cabos segundos.

Art. 4.º Se señalan los sueldos y gratificaciones reglamentarias á los Jefes y Oficiales procedentes de los cuadros de las reservas y de la situación de reemplazo. Las demas clases disfrutarán los haberes que á continuación se espresan:

Tres pesetas los sargentos primeros.

Dos pesetas 50 céntimos los sargentos segundos.

Dos pesetas 25 céntimos los cabos primeros, cabos segundos y cornetas.

Dos pesetas los soldados.

Y una ración de pan diaria cada plaza de tropa y 50 pesetas de primera puela.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y tropa optarán á las mismas recompensas que se otorguen á los de los cuerpos del ejército y á las vacantes de sangre, retiros por inutilidad y demás goces determinados por los reglamentos. Además los cabos y soldados tendrán derecho á 4 reales diarios en caso de que resulten inútiles en funcion de guerra ó de resultas de ella.

Art. 6.º Los batallones de Voluntarios de la República estarán sujetos á cuantas disposiciones rigen relativamente al régimen, disciplina y administración de los cuerpos del ejército.

Art. 7.º No se exigirá talla determinada á los Voluntarios de la República; pero habrán de tener la robustez necesaria y la edad de 18 á 40 años.

Art. 8.º Se amplian los créditos comprendidos en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, para subsistencias militares, armamento y equipo, trasportes y cuerpos del ejército en las cantidades necesarias para atender á la organizacion de los Voluntarios.

Art. 9.º Se autoriza al Gobierno:

Primero. Para arbitrar recursos por medio de un préstamo con garantía de los pagarés de los compradores de las minas de Riotinto ó para descontar estos pagarés.

Segundo. Para negociar en suscripcion pública, con arreglo á la ley de su creacion, ó para pignorar los billetes hipotecarios que vuelvan al Tesoro, á medida que se liberen por el pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda pública.

Art. 10. El Ministro de la Guerra y el de Hacienda dictarán las disposiciones que consideren convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículos adicionales.

Artículo 1.º Todos los individuos de tropa de los reemplazos desde el de 1868 y siguientes que en tanto se organiza la reserva establecida por la ley de 17 de Febrero último, y mientras esté el país en guerra deben continuar prestando sus servicios en los cuerpos activos, disfrutarán desde el día 1.º de Abril próximo y hasta que pasen á la reserva una peseta diaria sobre su haber, dejando de percibir cualquiera clase de pluses, gratificaciones y abonos de carácter individual ó personal que tengan, á excepcion de los premios de constancia y cruces pensionadas. De igual ventaja disfrutará la marina de guerra que se halla actualmente en activo servicio, y cuyo haber sea inferior al que se señala á las clases de tropa de los diferentes institutos del ejército. No se comprende en dicho beneficio ó sobrehaber de una peseta diaria á los individuos de los cuerpos de la Guardia civil y de Carabineros, así como tampoco á los enganchados y reenganchados del Ejército y de la Armada, pudiendo sin embargo los individuos de estas dos últimas procedencias optar á él si renuncian antes á sus premios y demás goces de que se hallen en posesion y que no tengan devengados; pero continuando en la obligacion de cumplir el tiempo de sus compromisos.

Art. 2.º El art. 12 y siguientes de la ley de 17 de Febrero último creanto la reserva del ejército comenzará á regir por excepcion en el presente año el 1.º de Abril próximo; y por lo tanto todos los mozos que en dicha fecha cumenten la edad de 20 años serán declarados soldados, y estarán dispuestos á movilizarse para completar la fuerza del ejército activo, con arreglo á lo prevenido en los artículos 12 y 15 de dicha ley.

El Gobierno queda autorizado para movilizar estas fuerzas dentro ó fuera de los distritos militares á que pertenezcan.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Marqués de Perales, Presidente.—Eduardo Benot, Re-

presentante Secretario.—Federico Balart, Representante Secretario.

(Gaceta del 25 de Marzo de 1875.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Literatura clásica latina y griega de la Universidad de Granada sin que nadie la haya solicitado más que D. Santos Santamaria del Pozo, Profesor de latin y castellano del Instituto de segunda enseñanza de Santiago, que no tiene derecho á obtenerla por dicho medio por no hallarse en ninguna de las condiciones que marca el artículo 17 del reglamento de 15 de Enero de 1870 expresadas en la convocatoria, el Gobierno de la República ha resuelto que se anuncie á concurso, segun previene el tit. 3.º, art. 41 del citado reglamento.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo prevenido por la legislacion vigente, ha tenido á bien disponer que se provea por concurso la cátedra de ampliacion de la Física experimental, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Físicas, de la Universidad de Santiago.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr. Habiendo trascurrido el plazo de 20 dias señalado para optar por traslacion á la cátedra de Lengua árabe de la Universidad de Sevilla sin que nadie la haya solicitado, el Gobierno de la República ha resuelto que se anuncie á concurso, segun previene el tit. 3.º, art. 41 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Instruccion pública.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santiuste de Pedraza.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial de este pueblo, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873

á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 dias, desde que este anuncio vea la luz pública las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten.

Santiuste de Pedraza 12 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Vicente Sanz.

Alcaldía de Moraleja de Coca.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del amillaramiento ó apéndice de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros colonos y ganaderos que tienen bienes en esta jurisdiccion, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias desde que este anuncio vea la luz pública, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las que despues se presenten, como ni tampoco las reclamaciones que se susciten.

Moraleja de Coca 12 Marzo de 1873.—El Alcalde, Francisco Martin.

Alcaldía de Montejo de Arévalo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda con acierto practicar la formacion del apéndice ó amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 74, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos, que tienen bienes en la jurisdiccion presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 20 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que de no verificarlo así se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Montejo de Arévalo 13 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Victor Perez.

Alcaldía de Perorubio.

Para que la Junta pericial de esta jurisdiccion, pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial, que ha de servir de base para el repartimiento del año económico de 1873 á 1874, se hace preciso que los vecinos hacendados, forasteros, colonos y ganaderos que tienen bienes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento en el preciso é improrogable plazo de 30 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las relaciones juradas que determina el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, advirtiendo que de no verificarlo así, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que despues se hagan.

Perorubio 10 de Marzo de 1873.—El Alcalde, Frutos de Búrgos y Hernandez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Miguel Arranz Martin, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia territorial de Madrid, con residencia en esta villa de Riaza, de cuyo Juzgado de primera instancia es el Secretario de Gobierno.

Certifico: Que en el expediente instruido en el mismo de las personas aptas para formar parte del Tribunal del Jurado, aparecen elegidos por S. E. la Sala tercera de la Audiencia de Madrid los cien individuos siguientes:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS de su vecindad.	PROFESION.	Conceptos de la eleccion.
1	D. Cipriano Abad Santa María.....	Aldeanueva del Monte.	Cura párroco.	Capacidad.
2	Manuel Cubillo San Martin.....	Aldehorno.	Labrador.	id.
3	Santiago Rodriguez Anton.....	Aillon.	Notario.	id.
4	Pantaleón Teresa Marino.....	Becerril.	Labrador.	id.
5	Estéban Arriñega Montero.....	Campo.	Veterinario.	id.
6	Angel Alonso Santo Domingo.....	Cascajares.	Labrador.	id.
7	Leandro Gonzalez Martin.....	Cedillo.	Veterinario.	id.
8	Santiago Montoya Ocilla.....	Cilleruelo.	Párroco.	id.
9	Eutiquiano Lorenzo de Pablo.....	Corral.	Labrador.	id.
10	Urbano Macarrón Albertos.....	Estébanvela.	Propietario.	id.
11	Juaquin Arranz Martin.....	Languilla.	Labrador.	id.
12	Miguel Perez Herrero.....	Maderuelo.	Veterinario.	id.
13	Luis Barrio.....	Id.	Licenciado.	id.
14	Baltasar de Grado y Villa.....	Madriguera.	Veterinario.	id.
15	Lorenzo Miguel Juez.....	Montejo.	Labrador.	id.
16	Lorenzo García San Juan.....	Onrubia.	Veterinario.	id.
17	Miguel Ramos Pastor.....	Pajares.	Cura ecónomo.	id.
18	Pedro Santillán Carlos.....	Riaza.	Abogado.	id.
19	José Rodriguez García.....	Id.	Notario.	id.
20	Francisco García Arranz.....	Id.	Procurador.	id.
21	Saturino Sanz Perez.....	Id.	Registrador.	id.
22	Leon Ita Mediavilla.....	Id.	Veterinario.	id.
23	Liborio Albertos de Lon.....	Id.	Farmacéutico.	id.
24	Manuel María Rodríguez Anton.....	Id.	Notario.	id.
25	Francisco Ramirez Moreno.....	Id.	Abogado.	id.
26	Angel Ita.....	Id.	Veterinario.	id.
27	Anselmo de Santos.....	Riofrio.	Labrador.	id.
28	Cándido Lopez González.....	Santibañez.	Ecónomo.	id.
29	Filomeno Martin.....	Séquera.	Veterinario.	id.
30	Tomás Baón.....	Serracin.	Id.	id.
31	Juan Granda de Diego.....	Valdevarnés.	Industrial.	id.
32	Tiburcio Santa María García.....	Valvieja.	Labrador.	id.
33	Juan de Dios.....	Villacorta.	Id.	id.
34	Gabriel Isidoro Montes.....	Villaverde.	Párroco.	id.
35	Francisco Cacerés Mate.....	Alconada.	Labrador.	Cabezas de fam.
36	Manuel Martín Mate.....	Aldealengua.	Id.	id.
37	Pedro Baraona Provencio.....	Aldeanueva del Monte.	Id.	id.
38	Francisco Carravilla Velazquez.....	Aldeanueva de la Ser.*	Id.	id.
39	Isidro García Calvo.....	Aldehorno.	Id.	id.
40	Cayetano Buquerin Sanz.....	Aillon.	Id.	id.
41	Nicolás Redondo Diego.....	Becerril.	Tintorero.	id.
42	Tomás Barbolta Yagüe.....	Campo.	Labrador.	id.
43	Rafael Provencio Lozano.....	Cascajares.	Id.	id.
44	Santos Gonzalez de Pablo.....	Cedillo.	Id.	id.
45	Alejandro Gimeno Sanz.....	Cilleruelo.	Id.	id.
46	Feliciano Izquierdo Estéban.....	Corral.	Id.	id.
47	Nicolás Redondo Gonzalo.....	Estébanvela.	Id.	id.
48	Mauricio Fernandez Herranz.....	Fresno.	Id.	id.
49	Pedro Granda de Diego.....	Fuentemizarra.	Id.	id.
50	Juan Sanz Martin.....	Grado.	Id.	id.
51	Marcos Benal Arribas.....	Languilla.	Id.	id.
52	Braulio Cristóbal Anton.....	Linares.	Id.	id.
53	Hermenegildo de la Cruz.....	Maderuelo.	Id.	id.
54	Manuel Ortigosa Elípe.....	Madriguera.	Id.	id.
55	Nolberto Miguel Juez.....	Montejo.	Id.	id.
56	Francisco de Diego Armendari.....	Moral.	Id.	id.
57	Marcelino Arran Martin.....	Muyo.	Id.	id.
58	Julian Blanco y Blanco.....	Negredo.	Id.	id.
59	Marcelo Anton García.....	Onrubia.	Id.	id.
60	Agustin Arranz Hernanz.....	Pajares.	Id.	id.
61	Celésimo Muñoz Martín.....	Pradales.	Id.	id.
62	Dámaso Miguel de Pablo.....	Riaguas.	Id.	id.
63	Fernando Asenjo Martin.....	Riahuellas.	Id.	id.
64	Saturio Gonzalez Asenjo.....	Riaza.	Propietario.	id.
65	Felipe Gonzalez Perez.....	Id.	Labrador.	id.
66	Manuel Moreno Asenjo.....	Id.	Comerciante.	id.
67	Estéban Moreno Asenjo.....	Id.	Propietario.	id.
68	Angel Albertos de Lon.....	Id.	Comerciante.	id.
69	Fructuoso Girard.....	Id.	Tintorero.	id.
70	Andrés Gonzalez Lopez.....	Id.	Comerciante.	id.
71	Felipe Perez Heras.....	Id.	Propietario.	id.
72	Baltasar Gomez Moreno.....	Id.	Comerciante.	id.
73	Julian Mereno Velasco.....	Id.	Propietario.	id.
74	Antonio Albertos Asenjo.....	Id.	Comerciante.	id.
75	Bernardino Gonzalez y Gonzalez.....	Id.	Id.	id.
76	Manuel Gonzalez Martin.....	Id.	Propietario.	id.
77	Liborio Gonzalez Lopez.....	Id.	Comerciante.	id.
78	Andrés Sanz Martín.....	Id.	Labrador.	id.
79	Modesto Herrero Redondo.....	Id.	Id.	id.
80	Angel Molina Gil.....	Id.	Jornalero.	id.
81	Francisco Redondo Gonzalo.....	Id.	Labrador.	id.

